



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

Rad. No. : 08-001-40-53-022-2019-00141-00 (origen 22 Civil Municipal y/o 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples)  
Clase de Proceso : EJECUTIVO  
Demandante : TUVACOL S.A  
Demandado : AVORA SAS  
PROVIDENCIA : AUTO 03/06/2021 – niega inclusión en el registro de personas emplazadas.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Tres, (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

### **1. ASUNTO**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en que se realice la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la empresa demandada AVORA SAS.

### **2. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, encontramos que, en auto de fecha 26 de noviembre de 2019 este despacho judicial ordenó el emplazamiento a la empresa AVORA SAS, que fue solicitado por la parte demandante para que fuera notificada del auto de mandamiento de pago que data del 14 de marzo de 2018, emanado del Juzgado de origen 13 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, antes denominado JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE BARRANQUILLA, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C. G. P, toda vez que se habían realizado las diligencias de notificación conforme al artículo 291 del CGP y no fue posible su notificación por ser desconocida la dirección de domicilio.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó la publicación, en medio escrito en diario de amplia circulación y se le indicó a la parte demandante que debía allegar copia informal de la página de diario donde se realizare la publicación.

El primer aspecto a destacar en el asunto, se refiere a que la formalidad del emplazamiento, se ha iniciado para la demandada en el mes de noviembre de 2019 y bajo las reglas que se han dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, normas que, valga decir, cuentan en la actualidad con plena vigencia.

De igual manera, debe el despacho agregar que, en atención a la crisis sanitaria mundial que constituye además un hecho notorio, el Gobierno Nacional mediante la expedición del Decreto 806 del 4 de Junio del año 2020, entre otros aspectos, implementó el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales, ello en ejercicio de las facultades legales y constitucionales que le otorga el artículo 215 de la Carta Política en armonía con la ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de Mayo de 2020.



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

Rad. No. : 08-001-40-53-022-2019-00141-00 (origen 22 Civil Municipal y/o 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples)  
Clase de Proceso : EJECUTIVO  
Demandante : TUVACOL S.A  
Demandado : AVORA SAS  
PROVIDENCIA : AUTO 03/06/2021 – niega inclusión en el registro de personas emplazadas.

Frente al tema del emplazamiento en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, adoptó como medida lo siguiente:

*“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

No obstante lo anterior se debe tener en cuenta el régimen de transición respectivo, sobre lo cual también se ha pronunciado la jurisprudencia.

En efecto, señala el **artículo 40 de la Ley 153 1887, a través del artículo 624 del C.G.P**, el cual quedó de la siguiente manera:

*“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso **y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes** cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes **o comenzaron a surtirse las notificaciones**”.* (Resalta el Juzgado).

**Tratando el tema la Corte Suprema de Justicia en sentencia 3 de septiembre de 2020, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA, No de proceso, T 1100102030002020-02048-00, Acción de Tutela, señaló:**

*“ Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos.*

*Bajo ese horizonte, si el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 modificó la manera para sustentar la apelación, así como la forma de resolver un mecanismo defensivo de ese talante y, además, nada esbozó en torno a los remedios verticales propuestos en vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, el recurso debía finiquitarse con la Ley anterior y no con la nueva.*



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

Rad. No. : 08-001-40-53-022-2019-00141-00 (origen 22 Civil Municipal y/o 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples)  
Clase de Proceso : EJECUTIVO  
Demandante : TUVACOL S.A  
Demandado : AVORA SAS  
PROVIDENCIA : AUTO 03/06/2021 – niega inclusión en el registro de personas emplazadas.

*Al punto, el numeral 5°, artículo de la Ley 1564 de 2012, es claro en señalar:*

*“(...) Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...)”.*

*“(...) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)” (se destaca).*

*En armonía con lo anterior, en canon 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, indica:*

*“(...) Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...)”.*

*“(...) Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)”.*

*“(...) La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad (...)” (énfasis ajeno al original)*

*Así, de manera general, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y el canon 625 del Código General del Proceso, consignan el principio retrospectividad como regla general y, de forma excepcional, el de ultraactividad en materia de recursos, de modo que, según el último, es del caso conceder el amparo invocado”.*

En ese sentido, atendiendo en sub lite en el caso particular, tenemos que este despacho judicial, antes de la implementación de lo establecido, particularmente en los temas de emplazamientos conforme al decreto 806 de 2020, había ordenado mediante numeral 2 del auto de 26 de noviembre de 2019, la publicación por medio escrito de amplia circulación,



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

Rad. No. : 08-001-40-53-022-2019-00141-00 (origen 22 Civil Municipal y/o 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples)  
Clase de Proceso : EJECUTIVO  
Demandante : TUVACOL S.A  
Demandado : AVORA SAS  
PROVIDENCIA : AUTO 03/06/2021 – niega inclusión en el registro de personas emplazadas.

por lo que es necesario que, la parte demandante cumpla con la carga procesal impuesta en este sentido. Es decir que los trámites de notificación ya se habían iniciado cuando entró en vigencia el Decreto Ley 806 de 2020, siendo ello así debe seguirse lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia y el artículo 40 de la Ley 153 1887, a través del artículo 624 del C.G.P, antes citado.

Ahora bien, Como quiera que anteriormente no se había intentado la notificación personal, en la dirección electrónica que señala el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales, se considera que es viable que antes de culminar con el emplazamiento ordenado, se efectúen diligencias de notificación personal, en dicho correo electrónica [notificacionesjudiciales.@avora.co](mailto:notificacionesjudiciales.@avora.co), tipo de notificación que se permite tanto por el CGP en su artículo 291, como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Siendo ello así, se estima que antes de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 26 de noviembre de 2019 como ya fue explicado, se proceda a realizar diligencias de notificación personal a través de correo electrónico, conforme lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2008, en lo que se refiere al momento desde el cual se entiende notificado el demandado, es decir en palabras de la Corte, desde que el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente dicho, esta agencia judicial negará la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y nombramiento de curador ad- litem.

Por lo anterior, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

**RESUELVE**

- 1. NEGAR** la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, solicitado por la apoderada demandante, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 2. NEGAR** el nombramiento del curador ad litem, solicitada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 3. REQUERIR**, a la parte demandante que realice diligencias de notificación personal, en el correo electrónico señalado en el certificado de existencia y representación de la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales, conforme lo expuesto en la parte motiva.



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

Rad. No. : 08-001-40-53-022-2019-00141-00 (origen 22 Civil Municipal y/o 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples)  
Clase de Proceso : EJECUTIVO  
Demandante : TUVACOL S.A  
Demandado : AVORA SAS  
PROVIDENCIA : AUTO 03/06/2021 – niega inclusión en el registro de personas emplazadas.

**4. DE NO LOGRARSE**, la notificación por correo electrónico, se requiere a la parte demandante, para que cumpla con lo ordenado en el auto de fecha de 26 de noviembre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

**JUEZA**

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa5d1ed5074bca56f8e850d78f63c87eb44ecdbc094a02ef32325330a173c984**

Documento generado en 03/06/2021 10:34:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**